CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 3678-2012 ICA

Lima, veinte de setiembre de dos mil doce.-



VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintiséis de julio de dos mil doce interpuesto por los demandados Juan Pablo Gutierrez Vega y Baselisa Melgarejo de Gutierrez, contra la sentencia de vista que confirma la de primera instancia y declara fundada la demanda, en el proceso sobre reivindicación y otro, seguido por el Club Social Deportivo Cultural Entel Perú de Ica, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364.-------

TERCERO.- Respecto a los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 1° y 4° del artículo 388 del Código Procesal Civil se advierte que los recurrentes apelaron la sentencia de primera instancia que les era adversa y han precisado que su pretensión impugnatoria es anulatoria total, cumpliendo con ello los presupuestos aludidos.------

<u>CUARTO</u>.- En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, los impugnantes denuncian las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 3678-2012

ICA

causales de: i) Infracción de los artículos 1043, 1050, 1051 y 1052 del Código Civil, señalando que los artículos 1051 y 1052 del Código Civil no han sido considerados por las instancias de mérito y la sentencia cuestionada se encuentra sustentada en hechos distintos a los expuestos en la demanda, ordenándoles restituir servidumbres que se encuentran dentro de su vivienda ubicada en Chota 188, la misma que conducen desde hace más de treinta años sin que los demandantes acreditasen haber tenido la servidumbre que pasa y recorta su vivienda, ya que en la escritura pública no consta la existencia de alguna clase de servidumbre; ii) Infracción del artículo 923 del Código Civil, argumentando que la norma denunciada debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley, y para lo cual el bien debe ser perfectamente identificable y expreso, sin embargo en la escritura pública no existe determinación de servidumbre alguna, por lo que la Sala yerra al señalar que debe entregarse el inmueble, no siendo posible ejecutar la decisión adoptada; y, iii) Infracción del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con los incisos 3° y 4° del artículo 122 del Código Procesal Civil e inciso 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo II del Título Preliminar del Código Civil y artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ya que la sentencia de vista no contiene una debida fundamentación que oriente a establecer porqué deben devolver el predio ubicado en la calle Arequipa 412 así como restituir la servidumbre existente al lado oeste del referido inmueble, en tanto han sostenido que los recurrentes han vivido y poseído por más de treinta años el inmueble ubicado en la calle Chota 188, y que tanto los demandantes como los impugnantes no son copropietarios del predio ubicado en la calle Arequipa 412 sub lote 02; más aún la Sala Superior no fundamentó cuál es la forma mediante la cual la accionante adquirió la servidumbre que pretende le sea restituida, sin embargo dispone su apertura, ubicación en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 3678-2012

ICA



la que además se encuentra su vivienda; agrega finalmente que la Sala ha soslayado lo establecido en el artículo 1050 del Código Civil y que no se puede restituir algo que nunca se ha obtenido.-----

QUINTO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son los agravios que configuran la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial denunciados.-------

SEXTO.- Respecto a las causales denunciadas en los items i), ii) y iii) se advierte que los agravios descritos por los impugnantes para sustentar sus denuncias no satisfacen la exigencia prevista en el inciso 3° del articulo 388 del Código Procesal Civil, ya que de ellos se advierte tienen por finalidad que esta Sala Suprema efectúe la revaloración de los medios de prueba actuados en el proceso a fin de establecer hechos distintos a los determinados por las instancias de mérito, que del análisis de los medios de prueba entre ellos el informe pericial e inspección judicial dispuestos por el Juzgado, acta de verificación fiscal al predio sub litis, entre otros, se ha establecido que para acceder al interior del inmueble desde la Prolongación Chota se debe realizar a través de un puente cuyo tránsito ha sido clausurado por los demandados, así como que el predio materia de reivindicación es diferente al ubicado en la calle Chota 188, en la que el demandado sostiene se ubica su vivienda. En ese sentido, y teniendo en cuenta que la Corte de Casación únicamente analiza las cuestiones de iure, permaneciendo firme el correlato fáctico y probatorio de la causa; el recurso de casación propuesto sustentado en alegaciones referidas a cuestiones probatorias debe ser desestimado, deviniendo en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 3678-2012

ICA

consecuencia en improcedente, además, este Supremo Tribunal aprecia
que la sentencia de vista impugnada en casación se encuentra
suficientemente motivada por lo que el recurso de casación carece de
base real y jurídica
Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 392 del Código
Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación
obrante de fojas cuatrocientos veinte interpuesto por los demandados
Juan Pablo Gutierrez Vega y Basilea Melgarejo de Gutierrez contra la
sentencia de vista de fojas cuatrocientos once, de fecha veintidós de junio
de dos mil doce; y ORDENARON publicar la presente resolución en el
diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el Club
Social Deportivo Cultural Entel Perú de Ica, sobre reivindicación y

restitución de servidumbre; y los devolvieron, interviene como ponente el

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

señor Juez Supremo Távara Córdova.-

HUAMANÍ LLAMAS

VALCARCEL SALDAÑA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

Leho/ymbs

DIVIL PERMANENTE DRTE SUPREMA

TO 8 ABR 2013

SEF